



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03241-2023-PA/TC
LIMA
ESTEBAN LANCHA INUMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Lancha Inuma contra la sentencia de foja 201, de fecha 23 de mayo de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de noviembre de 2020¹, interpuso demanda de amparo contra el comandante general del Ejército del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, con la finalidad de que se declare inaplicable la denegatoria ficta de la resolución que le deniega su pedido de baja por haber contraído invalidez en acción de armas; y que se expida nueva resolución administrativa de baja por incapacidad física, otorgándole pensión por invalidez, desde la fecha del acto invalidante, 1 de agosto de 2017. Asimismo, solicitó el pago de los devengados desde el acto lesivo, el pago del seguro de vida en concordancia con la Ley 29420 y el subsidio de invalidez, conforme al Decreto Ley 19846, más los intereses legales y los costos del proceso. Manifestó que la invalidez se produjo a consecuencia de un ataque terrorista, lo cual es considerado que ocurrió en acción de armas, como se señala en el Informe de Investigación Preliminar 059/2^a.Bring Inf/Insp/K-1/ 20.01.02, del 8 de agosto de 2017.

El procurador público del Ejército del Perú dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia, contestó la demanda² y solicitó que sea desestimada. Alegó que según el Informe de Investigación Preliminar 059/2^a.Bring Inf/Insp/K-1/ 20.01.02, del 8 de agosto de 2017, la lesión sufrida

¹ Foja 61

² Foja 79



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03241-2023-PA/TC
LIMA
ESTEBAN LANCHA INUMA

por el accionante es considerada como en acción de armas. Asimismo, adujo que el Informe Médico de fecha 25 de setiembre de 2020 recomienda controles por traumatología, medicina de rehabilitación y neurología, pero se encuentra suscrito por un solo médico. Sostuvo que no existe un Informe de la Junta Médica Institucional del Hospital Militar Central a donde fue evacuado el actor, que determine la evolución, pronóstico, magnitud de discapacidad, grado de dependencia, y si presenta incapacidad física total y permanente, conforme a los parámetros establecidos por el Decreto Supremo 009-2016-DE “Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución 12, de fecha 27 de enero de 2023³, declaró improcedente la demanda, por considerar que, para percibir la pensión de invalidez o de incapacidad para el servicio, el personal militar y policial deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, según corresponda, previo dictamen de la comisión médica elaborado por la Junta de Sanidad respectiva. En ese sentido, el juzgado adujo que es al actor a quien le corresponde adjuntar la documentación necesaria e indispensable que demuestre la vulneración del derecho fundamental que alega en su demanda, que en el presente caso no ha presentado el Informe Médico de la Junta de Sanidad de las Fuerzas Armadas o Policiales, y por ser dicho documento una exigencia legal para establecer la relación de causalidad entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada, por lo que al no haber cumplido el accionante con presentar el referido Informe Médico no se puede determinar si la afección que padece se ha generado en un acto de servicio o como consecuencia del mismo, y demás circunstancias mencionadas en el artículo 17 del Decreto Supremo 009-2016-DE para dilucidar el presente caso.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 23 de mayo de 2023, confirmó la apelada por similares consideraciones.

³ Foja 161



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03241-2023-PA/TC
LIMA
ESTEBAN LANCHA INUMA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que el comandante general del Ejército del Perú expida nueva resolución administrativa de baja por incapacidad física, otorgándole pensión por invalidez bajo los alcances del Decreto Legislativo 1133, desde la fecha del acto invalidante el 1 de agosto de 2017, con los derechos y beneficios correspondientes de acuerdo a ley, como el pago de devengados desde el acto lesivo, el pago del seguro de vida en concordancia con la Ley 29420 y el subsidio de invalidez, más los intereses legales y los costos del proceso.
2. Conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de invalidez a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la parte demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que se solicita, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El Decreto Legislativo 1133, publicado el 9 de diciembre de 2012, que aprueba el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que a partir de su entrada en vigor –10 de diciembre de 2012– inicie la carrera de oficiales o suboficiales, según corresponda, para los casos de invalidez e incapacidad establece lo siguiente:

Artículo 12°. - Acto de Servicio

Para los efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por acto de servicio, el que realizan el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú en acción de armas, con ocasión o consecuencia del servicio; y, en cumplimiento de las funciones y deberes que le son propios o de órdenes de la superioridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03241-2023-PA/TC
LIMA
ESTEBAN LANCHA INUMA

Artículo 19º. - Acceso a la pensión de invalidez para el servicio

Tiene derecho a la pensión de invalidez el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú declarado en invalidez permanente debidamente comprobada por acto del servicio conforme a lo establecido en los artículos 12º y 23º del presente Decreto Legislativo, siempre que acredite un mínimo de treinta (30) años de servicios reales y efectivos. En el caso de invalidez permanente, si el personal no cumple con el tiempo mínimo de servicio señalado en el párrafo anterior, tendrá derecho a recibir el Subsidio por Invalidez a que se refiere el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú. Este subsidio será percibido hasta el momento en que dicho personal alcance la promoción máxima para el subsidio por invalidez a que se refiere la norma antes citada, cumpliendo, además los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez. (subrayado nuestro)

5. Por su parte, el Decreto Supremo 009-2016-DE, que aprueba el Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, publicado el 26 de julio de 2016, aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú: Personal de Oficiales, Personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, Personal de Cadetes y Alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y Personal del Servicio Militar y Reenganchado, en los artículos que a continuación se detallan establece lo siguiente: (subrayado nuestro)

CAPÍTULO III DE LA RELACIÓN ENTRE EL SERVICIO Y LA ENFERMEDAD O LESIÓN

Artículo 10º. – Determinación de la Junta de Sanidad

La Junta de Sanidad de las respectivas instituciones deberá evaluar si la enfermedad tiene relación con el servicio, debiendo determinar en cuál de las siguientes condiciones se generó: “A Consecuencia directa del Servicio” o “Fuera del Servicio”, conforme a la normativa vigente.

Artículo 11º. - Determinación del Consejo de Investigación Junta de Calificación, Junta Permanente Técnico Legal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03241-2023-PA/TC
LIMA
ESTEBAN LANCHA INUMA

El Consejo de Investigación/Junta de Calificación/Junta Permanente Técnico Legal nombrado por las respectivas instituciones, de acuerdo a la normativa vigente, definirá si la lesión tiene relación con el servicio, debiendo determinar en cuál de las siguientes condiciones se generó: “En Acción de Armas”, “En Acto del Servicio”; “A Consecuencia directa del Servicio”, “Con Ocasión del Servicio” o “Fuera del servicio”.

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE SANIDAD QUE INTERVIENEN EN LA DETERMINACIÓN DE LA APTITUD PSICOSOMÁTICA

Artículo 14º. - Órganos de Sanidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Las Instituciones Armadas y Policía Nacional podrán recurrir a los siguientes Órganos de Sanidad:

- Junta Médica Institucional
- Junta Médica Interinstitucional
- Junta de Sanidad Institucional

Las Actas que emitan las citadas Juntas constituyen actos de administración interna en las respectivas instituciones Armadas y Policía Nacional.

Artículo 15º. - De la Junta Médica Institucional

15.1. La Junta Médica Institucional está conformada por médicos especialistas y determinan sobre asuntos relacionados con la salud del paciente en lo referente a

- a) Evaluación
- b) Diagnóstico
- c) Etiología
- d) Tratamiento
- e) Pronóstico
- f) Recomendaciones médico-administrativas. (...)

Artículo 16º. - De la Junta Médica Interinstitucional

16.1. La Junta Médica Interinstitucional determinará sobre los mismos asuntos que una Junta Médica Institucional en los casos de difícil diagnóstico y/o tratamiento.

16.2. La Junta Médica Institucional podrá solicitar la convocatoria a Junta Médica Interinstitucional, la que será autorizada por la Dirección Médica de la Institución correspondiente. Solo en caso que la Institución no cuente con especialistas en la patología podrá



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03241-2023-PA/TC
LIMA
ESTEBAN LANCHA INUMA

solicitar la participación de médicos especialistas del Ministerio de Salud, ESSALUD y/o entidades privadas de salud que estarán en calidad de asesores, los que solo tendrán derecho a voz. (...).

Artículo 17º. - De la Junta de Sanidad Institucional

17.1. Son Organismos responsables de dictaminar sobre asuntos relacionados con la Aptitud Psicosomática del personal militar y policial de su respectiva Institución y en aplicación de los dispositivos legales vigentes. Es nombrada mediante Resolución de la Comandancia General o Dirección General de cada Institución, según corresponda.

6. En el presente caso, de los actuados se advierte que el demandante solicita que se le dé de baja por incapacidad física y se le otorgue pensión de invalidez conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1133, a partir de la fecha en que ocurrió el acto invalidante. Sin embargo, solo adjunta como sustento el Informe de Investigación Preliminar 059/2ª.Bring Inf/Insp/K-1/ 20.01.02, de fecha 8 de agosto de 2017⁴, y los informes médicos de fecha 25 de setiembre de 2020⁵, de fecha 22 de noviembre de 2019⁶ y de fecha 18 de noviembre de 2019⁷, sin adjuntar el Acta de Junta Médica Institucional y el Acta de Sanidad Institucional respectiva que determinen la relación de la enfermedad o discapacidad con el servicio estableciendo si fue ocasionada “En Acción de Armas”, “En Acto del Servicio”; “A Consecuencia directa del Servicio”, “Con Ocasión del Servicio” o “Fuera del servicio”, documentos previos indispensables para que el actor acceda debidamente a la pensión de invalidez solicitada.
7. Por consiguiente, al no haber acompañado el demandante la documentación necesaria que evidencie el cumplimiento de los requisitos en los términos establecidos en el Decreto Legislativo 1133 y normas conexas para acceder a la pensión de invalidez se debe desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁴ Foja 2

⁵ Foja 38

⁶ Foja 37

⁷ Foja 34



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03241-2023-PA/TC
LIMA
ESTEBAN LANCHA INUMA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA